

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN - MIXTO-
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00077
Accionante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A.
Accionado:	WILSON FRANCO ALBORNOZ Y JOSE ROBINSE QUINTERO GALLEGO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB S.A., contra de los señores WILSON FRANCO ALBORNOZ y JOSE ROBINSE QUINTERO GALLEGO. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 11 de junio 2014, proferido por el Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá, por medio del cual dispuso inadmitir la demanda para que fueran subsanados algunos defectos formales de que adolecía la misma.

I. ANTECEDENTES:

-. El día 25 de abril de 2014, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB S.A., instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra los señores WILSON FRANCO ALBORNOZ y JOSE ROBINSE QUINTERO GALLEGO, a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial y extracontractual de los demandados, derivada de los perjuicios por ellos causados en la infraestructura de la demandante, al derrumbar un poste de red telefónica, luego de chocar contra el mismo el vehículo de placas N° SZT-429.

-. Mediante Acta de Reparto de fecha 25 de abril de 2014, le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá; Despacho que mediante proveído de 11 de junio de 2014, dispuso conceder

el término legal a la parte actora para que subsanara algunos defectos formales de que adolecía la demanda, y entre ellos, en el numeral 4° de dicha providencia se requirió al demandante para que aportara la constancia o el certificado que acreditara el agotamiento del trámite conciliatorio con la parte pasiva de la relación procesal.

-. Contra la decisión en mención, mediante escrito obrante a folio 64 del C1, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición.

-. En virtud de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondió por reparto, correspondió a este Despacho Judicial, avocar el conocimiento del presente asunto (Fl. 65 C1).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque el numeral 4° del auto impugnado, en la medida en que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A., es una sociedad anónima de carácter mixto con participación mayoritaria del Estado, y que por lo tanto, al ser ésta una entidad pública, no es dable exigírsele para ejercer el medio de control de reparación directa de la referencia, el agotamiento del requisito de procedibilidad, tal y como se dispuso en el numeral del auto objeto de impugnación.

Por último, en relación con los demás defectos formales enunciados en el auto objeto de impugnación señaló que corregirá los mismos y aportará la documental correspondiente dentro del término legal.

III-CONSIDERACIONES

El artículo *el artículo 613 del Código General del Proceso, prevé:*

"artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

(...)

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial **o cuando quien demande sea una entidad pública.**" (Subraya el Despacho).*

Por lo tanto, atendiendo al caso concreto, y de conformidad con lo previsto en la norma en cita, advierte el Despacho que en efecto, le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que al ser la entidad que representa un ente de naturaleza pública no resulta obligatorio la acreditación del requisito de procedibilidad antes señalado, para instaurar la pretensión de reparación directa que nos ocupa.

Lo anterior, como quiera que el artículo 613 del C.G.P., consagró excepciones frente a la obligación de acreditar el requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, y entre ellas advirtió el evento en el que quien demande sea una entidad pública, como en efecto acontece en el *sub examine*.

En consecuencia, habrá de reponerse el numeral 4º del auto de fecha 11 de junio de 2014, proferido por el Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá, para en su lugar dejarlo sin valor y efecto; quedando a salvo por lo tanto, las demás decisiones adoptadas en el proveído en mención, en la medida en que no fueron objeto de reproche.

Por lo anterior, el *JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN – MIXTO- DEL CIRCUITO DE BOGOTA,*

RESUELVE:

REPONER el numeral 4º del auto del 11 de junio de 2014, proferido por el Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá, el cual queda por lo tanto, **sin valor y efecto**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTA -MIXTO-
Por anotación en el estado No. 21 de fecha
07 NOV. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente	No. 2014-00115
Demandante:	ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A. IPS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Sistema: ORAL (Ley 1437 de 2011).	

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La Institución Prestadora de Salud SOCIEDAD ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A. actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL *"por los montos adeudados y no cancelados correspondientes a las prestación de servicios de salud, a pacientes de accidente de tránsito no cubiertos por póliza SOAT, los cuales deben ser pagados por el Fondo de Solidaridad y Garantía "FOSYGA", que es una cuenta adscrita al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL..."* (Fs. 1 a 94 y 140 a 319 C1).

2. Argumenta la parte demandante que en cumplimiento de las disposiciones legales previstas en la Ley 100 de 1993, la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 3990 de 2007, prestó servicios médicos y quirúrgicos a personas víctimas de eventos catastróficos de origen natural, terroristas y accidentes de tránsito causados por vehículos no identificados o no asegurados *"y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud"*.

Agrega que tras cubrir el suministro de tales servicios de salud, presentó ante el Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por intermedio de su encargo fiduciario -CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 y el CONSORCIO FIDUCIARIO SAYP-, las múltiples facturas de venta por valor total de \$291'554.406, a fin de realizar los recobros de ley, y en consecuencia le fuera reembolsada a la Sociedad Especialistas Asociados S.A.- IPS, el valor de tales conceptos no cubiertos por el SOAT. Finalmente, relata que el

aludido ente demandado, formuló glosas sobre algunos de los recobros, y respecto de otros los devolvió indicando como causal "*extemporaneidad administrativa*".

3. Mediante Acta de Reparto de fecha 19 de febrero de 2014, le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá; Despacho que mediante proveídos de 19 de marzo y 11 de junio de 2014, dispuso conceder el término legal a la parte actora para que subsanara algunos defectos formales que, a su juicio, adolecía la demanda (fs. 134 a 136 y 321 a 323 C1).

4. El expediente fue repartido a este Despacho judicial mediante acta de fecha 17 de julio de 2014, en virtud de los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura (Fl. 324 C1).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de "*las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*" Por su parte, la jurisdicción ordinaria laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de "*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*", y los de "*ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad.*"

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer la demanda interpuesta por la Sociedad Especialistas Asociados S.A., por el no reconocimiento ni pago de los recobros que presentó ante la entidad demandada, por concepto de la prestación de servicios de médicos y quirúrgicos que, indica, prestó a favor de personas víctimas de eventos catastróficos de origen natural, terroristas y accidentes de tránsito causados por vehículos no identificados o no asegurados "*y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud*", no cubiertos por el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito – SOAT, pero que fueron objetados por los administradores del FOSYGA.

De igual manera debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura al solucionar un conflicto negativo de jurisdicciones, similar al que nos ocupa; así, en el caso resuelto por la referida Corporación, ésta determinó que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el estudio de la controversia.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan a la declaratoria de responsabilidad del demandado, al no haberse reconocido a favor de la IPS Sociedad Especialistas Asociados S.A., los valores asumidos para sufragar los servicios médicos y quirúrgicos prestados a la población, derivados de

la ocurrencia de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, y que según su dicho, no estaban cubiertos o amparados por el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito – SOAT; coberturas que forman parte de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, produciendo así, el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, es menester traer a colación el referido pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura¹, en el cual explicó:

"Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de los contenciosos administrativo conoce en latería laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negritas fuera del texto)."

*El anterior criterio es **exclusivo y excluyente**; es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, **cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que pueden surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.**" (negritas en el texto original).*
(...)

*"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 **se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio.** Tales parámetros son los siguientes:*

- i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral...**"*
(...)
- v) Las demandas judiciales contra el Estado por **concepto de recobros al FOSYGA** podrán presentarse, a elección del demandante, ante los **jueces laborales y de seguridad social**, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud (...), esta última autoridad conoce a prevención, con la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas*

¹ Consejo Superior de la Judicatura, en la sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, M.P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

*entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)*²
(Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Resaltado fuera de texto).

Luego, sobre la competencia de la jurisdicción laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso del Consejo Superior de la Judicatura, a quien para efectos de solución de conflictos entre jurisdicciones, está sujeto este Despacho.

La anterior posición fue aceptada en recientes pronunciamientos³ por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, quien sobre el particular indicó:

*"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.
(...)
En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*

Es de advertir que la administración de justicia está estructurada jerárquicamente y que el órgano de cierre de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; por ello este Juzgado se acogerá a la decisión expresada por dicha Corporación, así como por el Consejo Superior de la Judicatura, y dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

Así las cosas, el Despacho concluye que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia, por lo que en virtud de lo previsto en el artículo 138 del C.G.P., ordenará remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, con la advertencia de que lo hasta aquí

² Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

³ Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

actuado, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

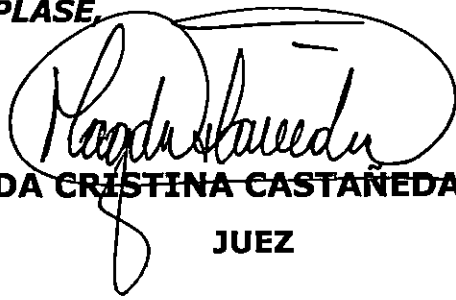
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, MIXTO, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

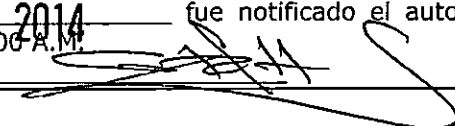
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del presente asunto, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO -. **Por Secretaría, remitir** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha	
<u>07 NOV 2014</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

Handwritten signature

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	CONTRACTUAL
Expediente No:	2014-00374
Demandante:	ASOCIACION DE INGENIEROS UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la ASOCIACION DE INGENIEROS UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA – ASICUM contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

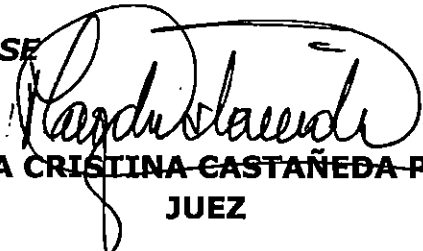
a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el **término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Aportará la constancia de **radicación y celebración** de la audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo con la entidad demandada, respecto de las pretensiones elevadas dentro del presente medio de control, como quiera no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

- Deberá aportarse cuatro (4) copias físicas más a las aportadas, de los demanda y los anexos para traslados.

b)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 07 NOV. 2014 a las 8:00 a.m. 1021


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00237
Demandante:	VICTOR JAIRO GÓMEZ RAMÍREZ Y OTROS
Demandado:	NACION – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por los señores VICTOR JAIRO GÓMEZ RAMÍREZ obrante en nombre propio y en representación de su menor hija LINDSAY VALENTINA GÓMEZ GARCIA; y por el señor VICTOR STIVEN GÓMEZ GARCIA en contra de la NACIÓN – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E. y HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Si bien el Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá, por auto del 13 de mayo de 2014, dispuso que previo a resolver sobre la admisión de la demanda, la parte actora debería subsanar la demanda a fin de que corrigiera algunos defectos formales de que adolecía la misma, lo cierto es que, examinado nuevamente el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho la necesidad de que la misma sea subsanada en otros aspectos adicionales a los señalados por el Juzgado de conocimiento, y en tal virtud satisfaga los requisitos formales previstos en la ley.

Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*- Adecuará los fundamentos fácticos de la demanda, describiendo en forma **cronológica y detallada** las circunstancias fácticas de **tiempo, modo y lugar** en que acontecieron los hechos u omisiones que sirven de fundamento*

a las pretensiones, Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

-. Indicaré en forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a cada una de las entidades demandadas, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

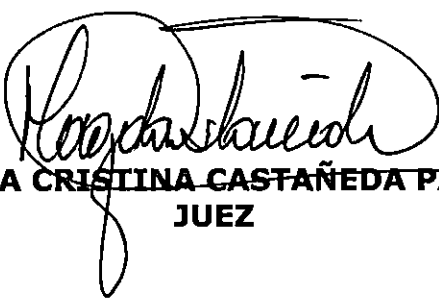
-. Acreditaré haber tramitado la conciliación prejudicial con todas las entidades demandadas para obtener el pago de la totalidad de los montos solicitados en la demanda por concepto de **perjuicios materiales**, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

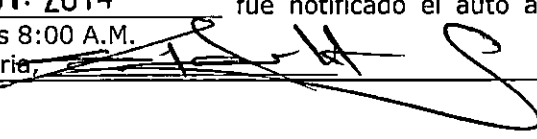
-. Indicaré **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA. Ello, por cuanto contrario a lo señalado por la apoderada de la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, todas las entidades públicas tienen implementado el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

-. Una vez adecuada la demanda, deberá integrarse la misma junto con lo señalado en el escrito de subsanación, aportarse copia en medio magnético (CD), en formato PDF. Así mismo, deberá aportarse **dos (2) copias físicas de la demanda y de los anexos por cada demandado para traslados, y cuatro (4) copias** más para notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

b)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha <u>07 NOV. 2014</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00311
Demandante:	JHON FREDY GARCIA ARIAS Y OTROS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor JHON FREDY GARCIA ARIAS, obrando en nombre propio y en representación de la menor ALEXA DAHIANA ROMÁN, y como sucesor procesal de la señora MARIA CRISTINA ROMAN CESPEDES; igualmente por los señores ACENETH ARIAS GIRALDO, JOSE HERNANDO GARCIA CORRALES, CARLOS HERNANDO GARCIA ARIAS, CESAR AUGUSTO GARCIA ARIAS, TERESA DE JESÚS CORRALES DE GARCIA y ROSALBA CESPEDES, contra la NACION – RAMA JUDICIAL. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Si bien el Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá, por auto del 20 de mayo de 2014, dispuso que previo a resolver sobre la admisión de la demanda, la parte actora debería subsanar la demanda a fin de que corrigiera algunos defectos formales de que adolecía la misma, lo cierto es que, examinado nuevamente el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho la necesidad de que la misma sea subsanada en otros aspectos adicionales a los señalados por el Juzgado de conocimiento, y en tal virtud satisfaga los requisitos formales previstos en la ley.

Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *A fin de acreditar en debida forma el parentesco de la señora TERESA DE JESÚS CORRALES DE GARCIA, como abuela del señor JHON FREDY GARCIA ARIAS, deberá aportarse copia del registro civil de nacimiento del señor JOSE HERNANDO GARCIA CORRALES (padre del señor Jhon Fredy García Arias).*
- *A fin de acreditar en debida forma el parentesco de la señora ROSALBA CÉSPEDES, como madre de la compañera permanente del señor Jhon Fredy*

García Arias, deberá aportarse copia del registro civil de nacimiento de la señora María Cristina Román Céspedes.

-. Deberá aportarse copia del registro civil de nacimiento del señor CESAR AUGUSTO GARCIA ARIAS, a fin de acreditar en debida forma su parentesco como hermano del señor Jhon Fredy García Arias.

-. Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada NACION - RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7° y 197 del CPACA. Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

-. Una vez aportada la documental requerida en la presente providencia, deberá aportarse siete (7) copias **físicas** de las mismas.

2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha <u>07 NOV. 2014</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 